RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo (AU)" (Expte. N° 26.414 – Año: 2.025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Que vienen los autos a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a raíz del recurso de apelación interpuesto por el actor a través del escrito ID 1893202, contra la Sentencia Interlocutoria N° 41/25 SIAU, dictada por el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, Dr. Aldo Luis De Cunto, en actuación unipersonal, conforme las previsiones de la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.

El pronunciamiento apelado declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo intentada, por no superar el examen de admisibilidad preliminar previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84.

I.1.- La Demanda. El Sr. <Persona 1>, funcionario del Poder Judicial de esta provincia y con patrocinio letrado, promovió una acción de amparo contra la Provincia del Chubut, a fin de que se otorgue de forma inmediata el CERTIFICADO DE CESE en su relación laboral como funcionario del Poder Judicial, que viene siendo arbitrario e ilegítimamente negado por las autoridades del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Expresó que presentó su renuncia al cargo de Director de la Oficina de Asistencia y Control de la Justicia de Paz en fecha 18/02/2025, haciendo

saber a la Presidencia del Superior Tribunal que el día 22/01/2015 había sido notificado por el ISSyS de la Provincia, que había reunido los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio. Destacó allí que necesitaría la documentación correspondiente por parte del empleador (el cese de actividades) para poder acceder al beneficio previsional. El día 19/02/2025 solicitó nuevamente que se dispusiera la Cesación de Servicios para presentar en el Instituto.

Señaló que por Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10373/2025 SLyT de fecha 17/03/2025, el Superior Tribunal de Justicia resolvió su exoneración del Poder Judicial, por los motivos que allí se expresaran. Que con fecha 19/03/25 solicitó nuevamente que se le otorgue una certificación de cese de servicios, a partir del 1 de marzo de 2025, a fin de poder comenzar a cobrar el beneficio jubilatorio ya dispuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia.

Expresó que dicha solicitud fue reiterada mediante una nota presentada en fecha 11/04/2025, requiriendo se le emita a la brevedad el cese de servicios peticionado.

I.2.- La Sentencia. Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 41/2025 SIAU el Juez de Cámara resolvió declarar la inadmisibilidad formal de la acción de amparo entablada por el Sr. <Persona 1> contra la Provincia del Chubut, por no superar el examen de admisibilidad preliminar previsto en el art. 7 de la Ley V N°84; no impuso costas ni reguló honorarios.

I.3.- El Recurso de Apelación (ID 1893202). El amparista recurre esa decisión, por entender que se apoya en forma errónea en la supuesta interposición extemporánea por vencimiento del plazo establecido en el art. 4 de la Ley V N° 84.

Se agravia, en cuanto la sentencia se aparta de forma arbitraria e inexplicable de las constancias de la causa al sostener que el plazo del art. 4 aludido, debería ser contado desde el 19/02/25, cuando <Persona 1> esgrimió su primer pedido del certificado de cese.

Expresa que esa decisión no es correcta y que es erróneo sostener que la Administración incurrió en mora desde el mismo momento en que <Persona 1> realizó la petición de la certificación una vez presentada la renuncia. Ello implica desconocer que una relación de empleo público no concluye cuando un agente comunica su renuncia, sino cuando se emite un acto administrativo aceptándola.

Sostiene que tampoco tiene correlato con las circunstancias del caso ni con la normativa aplicable, pues la Administración no podía entrar en mora con la entrega del certificado de cese, si todavía no había emitido ningún acto administrativo que lo dispusiera.

Expresa que el STJ no se expidió sobre la renuncia presentada por <Persona 1>, y en cambio, con fecha 17/03/25 el Tribunal emitió un acto administrativo mediante el cual dispuso su exoneración, es decir, recién desde allí existía un acto administrativo que concluía la relación laboral y disponía el cese en la prestación de

servicios. Por lo tanto, recién desde allí podía computarse el plazo de la acción de amparo.

En segundo lugar, expresa que la decisión del Magistrado desconoce la jurisprudencia conteste de la CSJN que ha descalificado diversas sentencias que rechazaron una acción de amparo por vencimiento del plazo de caducidad cuando se trata, como en este caso, de afectaciones continuas.

Así también, dice, el fallo atacado desconoce y colisiona con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia aplicable al caso de autos, de cómo debe aplicarse e interpretarse la acción de amparo frente a omisiones de la Administración, teniendo en cuenta la falta de regulación del amparo por mora en nuestro derecho público provincial.

De allí, la acción de amparo sirve para canalizar supuestos, como el presente, que habitualmente habilitarían la interposición de un amparo por mora de la Administración.

Finalmente, dentro de sus agravios, dice que el argumento que sostiene la sentencia no puede sostenerse frente a la jurisprudencia conteste que rechazó la validez del plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa frente al silencio de la Administración. Diversas decisiones jurisprudenciales y desarrollos doctrinarios coinciden en destacar que el silencio de la Administración no puede, en modo alguno, erigirse en un obstáculo al acceso a la justicia ni operaren perjuicio del particular que ha ejercido su derecho de petición.

RECUSA CON CAUSA. Por último, en su memorial, deja planteada la recusación con causa de la

totalidad de los actuales integrantes de este Superior Tribunal, por haber intervenido, directa o indirectamente, en el sumario y/o en la resolución que culminó con la exoneración del actor, así como en actuaciones del Superior Tribunal.

I.4.- Por providencia de fecha 22/05/2025 firmada por la Dra. Silvia Bustos, el Tribunal no hizo lugar al planteo de recusación con causa, toda vez que las recusaciones genéricas e indeterminadas resultan manifiestamente improcedentes y no se encuadran en alguna de las causales previstas en el art. 17 del CPCC.

I.5.- A través del ID 1920876 la parte actora interpone Recurso de Reposición contra dicho auto, dictado por este Tribunal, por el que se dispuso rechazar la recusación de los señores Ministros Ricardo NAPOLITANI, Javier RAIDAN, Camila BANFI SAAVEDRA y de la firmante de la providencia, Dra. Silvia A. BUSTOS, por resultar genérica e indeterminada.

Para controvertir dicha decisión, reitera y reproduce los términos que expresara mediante ID 1893202 al interponer recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 041/2025 SDAU, dictada por el Juez Aldo Luis De Cunto en actuación unipersonal, el que declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo deducida.

Argumenta entender, luego de replicar tales dichos, que las precisiones allí dadas resultaban más que suficientes, tal como lo entendieran los Ministros Andrés GIACOMONE (había intervenido como Fiscal de Estado) y Mario VIVAS (testigo en el caso

penal), quienes se excusaron de entender en estos actuados.

Expresa que los Ministros NAPOLITANI y RAIDAN suscribieron la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10373/2025 SLyT de fecha 17/03/2025 por la que se decidió exonerar al Dr. <Persona 1>, por lo que resulta patente que al haber dispuesto la exoneración en el contexto de los mismos hechos por los que se interpone este amparo, ello cubre completamente la hipótesis prevista en el art. 17 inc. 7° del CPCC.

Por su parte, dice, la Dra. Camila BANFI SAAVEDRA suscribió el Acuerdo Plenario N° 5454/2025 de fecha 27/04/2025, junto a los Ministros NAPOLITANI y RAIDAN, mediante el cual se acordó ratificar los alcances de la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 10373/2025. Esa decisión, implica que dichos Ministros han emitido dictamen sobre este pleito (art. 17 inc. 7 CPCC), cuestión que en su escrito había alegado precisamente, la causal de emisión de juicio previo.

Señala que, respecto a la Dra. BUSTOS, ha cohonestado todas las decisiones tomadas en perjuicio del actor solidariamente con los restantes Ministros, aunque por razones de licencia temporal no haya estampado su firma en ellas.

Considera que cuando los motivos de excusación son tan transparentes como los que aquí expuestos, la mera falta de desarrollo de cada uno de ellos no amerita el rechazo de la recusación, y en el caso es tan patente la falta de imparcialidad objetiva que exime de abundar sobre su prueba.

Por último, entiende que conforme lo disponen los arts. 20 y 21 del CPCC, tanto para conocer de la recusación como para rechazarla *"in límine"* el Tribunal debe integrarse, para ser competente para ello, pues no se trata aquí de una providencia simple del art. 162 del CPCC, sino de una resolución del Tribunal, como expresamente consigna el art. 21 del ritual, al decir: "…la recusación será desechada sin darle curso por el Tribunal competente para conocer de ella"; y sin duda, una sola Jueza no es el Tribunal competente. De allí, que la decisión que fue tomada por una Jueza del Cuerpo sin haber convocado a los subrogantes legales, tacha de nulidad la resolución.

I. 6.- Con fecha 3/06/2025 la actora recurrente, a través del escrito ID 1934432, pide que la cuestión se declare abstracta, en atención a que la Administración General del Poder Judicial le otorgó el Certificado de Cese de la relación laboral.

CONSIDERANDO:

II. Tal como se detallara en los antecedentes, arriban estos actuados a conocimiento del Tribunal con el objeto de tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 41/25 SIAU, que declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo intentada, por no superar el examen de admisibilidad preliminar previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84. El propósito de dicha acción fue que se le otorgara de forma inmediata el CERTIFICADO DE CESE de su relación laboral el cual

–según señalara- le fue, arbitraria e ilegítimamente negado por las autoridades del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En su líbelo recursivo, además de los agravios, la actora planteó la recusación con causa de la totalidad de los actuales integrantes de este Superior Tribunal, en los términos del art. 17, inc. 7 del CPCC.

Recibidas las actuaciones en esta instancia, como primera medida los Ministros Andrés Giacomone y Mario Vivas se excusaron de intervenir en autos, por las razones que invocaran. Luego, por providencia de fecha 22/05/25 el Tribunal rechazó la recusación general peticionada por la actora recurrente.

Encontrándose los actuados en estado de resolver las excusaciones de los Dres. Giacomone y Vivas, la misma parte actora realiza dos presentaciones. Por la primera, de fecha 23/05/25, interpone un recurso de reposición contra el auto que rechazó la recusación general de los Ministros. Posteriormente, en fecha 3/06/25, la recurrente solicita que se declare abstracta la cuestión de fondo suscitada, atento que la Administración General del Poder Judicial le otorgó el Certificado de CESE pretendido.

III. Respecto de las cuestiones que arriban a estudio y decisión de esta Corte Provincial, se ha sostenido desde anteriores integraciones, que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias

sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SI N° 06/SROE/2019, N° 31/SCA/2022).

Es decir, que aún cuando una causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, como ha sucedido en este caso.

Así ha dicho este mismo Tribunal "...debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia..." (STJCh SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18 y 300/21, entre muchas); y "...el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen..." (Fallos 311:787; 328:2440 y STJCh, N° 70/SCA/2018).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "…no corresponde a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444;243:177; 256:103; 343:967 y STJCh SI N° 31/2022).

IV. Precisamente en autos, luego de promovida esta acción de amparo, han variado las circunstancias que invocara el amparista como

fundamento de su pretensión, así como la de sus requerimientos posteriores ante esta instancia.

Es que a través de la presentación que efectuara mediante ID 1934432 de fecha 3/06/25, por la cual informa el otorgamiento del Certificado de CESE requerido, reconoce que la cuestión tratada ha devenido abstracta y pide al Tribunal que así se declare, queda claro que no subsiste el interés jurídico del amparista en mantener el recurso de apelación intentado y las demás incidencias planteadas.

Esa modificación de las circunstancias de hecho y de derecho existentes al promover la acción, hacen que se torne inoficioso el tratamiento de las mismas por este Tribunal.

Resulta claro entonces, que habiéndose presentado en autos un hecho sobreviniente que implica un giro en la acción promovida, haciendo que la cuestión que llega en tratamiento se haya tornado abstracta, así debe declararse, pues carece de virtualidad que este Cuerpo se expida sobre la materia en debate.

En consecuencia, los recursos de apelación contra la SI N° 41/25 SIAU, así como el de reposición, pendientes de tratamiento, deben considerarse abstractos en tanto su resolución ya no tendría efectos prácticos al no decidir un conflicto litigioso actual.

V. Que desde que el recurso fue resuelto sin sustanciación, no cabe imposición de costas y sin regulación de honorarios atento lo inoficioso de la presentación (art. 3 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión que diera origen a estos actuados. Sin costas y sin regulación de honorarios.

2°) REGÍSTRESE y Notifíquese.

La presente Resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).